



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Castrejón Guadaña abogada de don Viliam Eliazar Rojas Omonte contra la resolución, de fecha 13 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de noviembre de 2022, don Viliam Eliazar Rojas Omonte interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Edwin Sergio Chacón Núñez en su condición de juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Cajamarca-Amazonas en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca y para efectos de descarga Juzgado Penal Unipersonal; y contra los jueces superiores don Ricardo Eustaquio Sáenz Pascual, don Humberto Araujo Zelada y don Domingo Alvarado Luis integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 11-2020, Resolución 6, del 24 de setiembre de 2020³, mediante la cual se lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y (ii) la Sentencia de Vista 010-2021,

¹ Folio 98

² Folio 19

³ Folio 17 del pdf del expediente



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

Resolución 11, del 26 de enero de 2021⁴, a través de la que se confirmó la precitada condena⁵.

Sostuvo que, sobre la base de la acusación fiscal, se practicó la prueba individual; y que, en la sentencia condenatoria, se señaló cada uno de los actuados durante el juicio oral y un resumen de ellos, sin haberseles otorgado valor o peso probatorio, lo cual es independiente a los demás medios de prueba. Sin embargo, en la sentencia solo se indicó los medios de prueba actuados: la diligencia de visualización de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada (proceso penal) en cámara Gesell. Además, se expresó un resumen de la declaración (aclaración) de la menor agraviada (proceso penal).

Agregó que en la sentencia de vista en cuestión se consideró lo declarado por la citada menor durante la entrevista única en la cámara Gesell y lo declarado por ella durante el juicio oral, y se repitió lo indicado por la menor, sin haberse abstraído de las citadas declaraciones el peso probatorio referencial -ya sea de cargo o de descargo- pese a que era necesario para que se realice la valoración conjunta de la prueba; y así poder inferirla en la sentencia condenatoria, para que se valore la prueba de cargo y de descargo.

Afirmó que la apreciación de la prueba por parte del superior jerárquico, el no haberse derivado de la valoración individual de la prueba, conforme a la inferencia realizada por el juzgado de primera instancia; se desconoce si la Sala Penal Superior demandada le otorgó un peso probatorio distinto al que le otorgó el referido juzgado.

Alegó que la falta de peso o de valoración inferencial individual de la prueba respecto a la declaración de la menor agraviada por parte del referido juzgado, significó la vulneración del deber de la motivación por falta de justificación externa de las premisas, al haberse arribado a conclusiones en base a pruebas no asumidas de manera inferencial por parte del juzgado.

Adujo que, durante el juicio oral se visualizó un video, denominado “video de la cámara Gesell” y “Oralización Íntegra del Acta de Entrevista Única en cámara Gesell”, conforme se advierte de la sentencia condenatoria, y

⁴ Folio 3 del pdf del expediente

⁵ Expediente 01113-2018-1-0601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

puesto que se trata de la declaración de una menor, solo podrá ser incorporada mediante su lectura si constituye prueba anticipada. Precisó que la citada entrevista no constituye prueba anticipada y que, por contener el acta y el video, la declaración de la menor con base en preguntas, constituyen pruebas documentadas. Por tanto, las citadas actas y el video no pudieron ser incorporados mediante su lectura y visualización; y más aún si la menor agraviada estuvo presente en el juicio, pues conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal, solo la prueba anticipada podría ser incorporada a juicio mediante su oralización.

Refirió que, en consecuencia, en la sentencia condenatoria no se motiva las razones del porqué si la menor agraviada estuvo presente durante el juicio oral, no se le permitió brindar su declaración testimonial, y no como aclaración por tratarse de una declaración en investigación registrada en acta o en video, esto es prueba documentada.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 4 de noviembre de 2022⁶, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alegó que las sentencias condenatorias fueron emitidas en relación con las garantías constitucionales y al debido proceso. Sostuvo que la Sala Superior Penal demandada al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por la defensa del actor. Agregó que se pretende que en sede constitucional se declare su no responsabilidad penal y se considere la ausencia de pruebas que lo incriminan, lo cual corresponde dilucidarse en la judicatura penal ordinaria. Arguyó que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se sustentan en pruebas que vincularon al actor con los hechos materia de acusación, por lo que se determinó su responsabilidad penal.

⁶ Folio 29

⁷ Folio 40



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 30 de noviembre de 2022⁸, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca declaró improcedente la demanda, al considerar que la Sala Superior Penal demandada se pronunció respecto a los agravios invocados por el actor en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Consideró que se pretende que se realice la revaloración de la declaración prestada por la menor agraviada brindada en su entrevista efectuada en la cámara Gesell y en juicio oral. Aseveró que la valoración de las pruebas y su suficiencia no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura constitucional. Además, precisó que se han verificado las garantías de certeza en la declaración de la menor según lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, pues no se apreció algún móvil subjetivo para atribuir hechos graves como los investigados; que respecto a la verosimilitud se señalaron que existían corroboraciones periféricas que otorgaban actitud probatoria tales como las declaraciones del fiscal y del padre de la menor, el examen de la perito psicóloga respecto a la pericia psicológica 3380-0218, practicada a la menor, el examen de la perito con relación a la pericia practicada al actor, el acta de constatación fiscal y fotografías, la partida de nacimiento de la menor; y, con respecto a la persistencia en la incriminación, se consideró que la menor fue persistente tanto en la declaración ante el fiscal de familia, en la cámara Gesell como en el juicio oral.

También señaló que, en relación con la alegación referida a que durante el juicio oral se visualizó un video de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de entrevista única, que constituye un cuestionamiento dirigido contra la sentencia de primera instancia, lo cual no es materia de análisis en el presente proceso constitucional al no tener la citada sentencia la calidad de firme; y que tampoco fue considerado como alegato del recurso de apelación, por lo que la Sala Superior Penal demandada no ha podido emitir algún pronunciamiento al respecto, el cual recién se ha expresado en la presente demanda, pero en sede constitucional no se puede exponer algún cuestionamiento que no fue denunciado en la vía ordinaria. Afirmó que el actor, durante el proceso penal en cuestión, fue asistido por abogados de libre elección, que participaron activamente en el proceso e interpusieron las

⁸ Folio 50



EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

impugnaciones correspondientes.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 8, del 13 de enero de 2023, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 11-2020, Resolución 6, del 24 de setiembre de 2020, mediante la cual se condenó a don Viliam Eliazar Rojas Omonte a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menor de edad; y (ii) la Sentencia de Vista 010-2021, Resolución 11, del 26 de enero de 2021, a través de la cual se confirmó la precitada condena⁹. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

2. En el artículo 200, inciso 1 de la Constitución se establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal es facultad asignada a la judicatura ordinaria.

⁹ Expediente 01113-2018-1-0601-JR-PE-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01517-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
VILIAM ELIAZAR ROJAS
OMONTE

4. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la diligencia de visualización de la cámara Gesell y la oralización íntegra del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada en cámara Gesell y, en general a una presunta falta de valoración conjunta de la prueba. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA